

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que, de acuerdo al embargo ordenado previamente por el despacho, mediante auto de calenda 18 de noviembre de 2022 se dispuso el secuestro del Lote de terreno, con sus mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación, ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía, La Guajira, providencia frente a la cual la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación. Se hace claridad que la demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS GÓMEZ FERNANDEZ
DEMANDADA	VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00216-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por la profesional del derecho que representa los intereses de la señora VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO y contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2.022.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS GÓMEZ FERNANDEZ mediante apoderado judicial presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contra la señora VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

Por cuanto mediante auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la citada acción por reunir los requisitos de ley, y en ese sentido al ser solicitadas dentro del libelo fueron decretadas las medidas cautelares, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados

en la demanda, entre ellos, un Lote de terreno, con las mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación, ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía (La Guajira)

Acto seguido y en aras de materializar las cautelas decretadas, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 esta instancia judicial dispuso el secuestro del bien inmueble en referencia, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía (La Guajira).

RECURSO

La pasiva mediante apoderada judicial interpone vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de data 18 de noviembre de 2022

Refiere la recurrente, en primer lugar, no ser este despacho el juez natural competente para conocer del asunto de la referencia, soportando su ataque en que, si bien la norma especial prevé que en los procesos de divorcio el Juez competente es del domicilio común anterior, dicha competencia está supeditada al hecho de que el demandante conserve tal domicilio, lo cual según su dec,ir no sucede en el particular, por cuanto se debe aplicar la generalidad del factor territorial de competencia, esto es el domicilio del demandado, alegando como ente judicial competente el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, toda vez que, el domicilio de la señora MENDOZA CARRILLO se encuentra en esa ciudad.

Seguidamente censura que el auto de medidas cautelares se haya decretado por el despacho sin que se hubiese publicado por estado el auto admisorio de la demanda, alegando que, si bien antes de notificarse al demandado pueden entregarse los oficios de las cautelas a la parte interesada a la vista del artículo 298 del C. G. P., no obstante, el despacho no puede obviar que la providencia si debe notificarla por estado a la parte actora para que tenga efectos, y que no le es dado al operador judicial decretar las medidas cautelares de forma previa a la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar se remita el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha, por ser el despacho competente.

TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así entonces, el demandante, surtido el traslado correspondiente se pronunció someramente al respecto reiterando que no ha perdido y aún conserva el domicilio común anterior, esto es, en el municipio de Uribía (La Guajira), por cuanto el funcionario competente es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao, circuito dentro del cual se encuentra el precitado municipio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo que respecta a la competencia por factor territorial el Código General del Proceso artículo 28 prevé:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

En ese mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia sobre asuntos análogos, mediante Auto AC2820-2022 del 30 de junio de 2022, RAD. 11001-02-03-000-2022-01905-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ha referido

De modo que en los juicios mencionados se contempla un criterio concurrente, que le confiere al demandante la potestad de incoar la respectiva acción en el «domicilio del demandado» o en el «domicilio común anterior», siempre que el «demandante» aún lo conserve, elección que deberá manifestar expresamente ante el ente judicial preferido, indicando sin equívocos el domicilio del convocado o el último lugar de cohabitación que compartió la pareja, según sea el parámetro seleccionado.

Realizada la escogencia, al juzgador le corresponde respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado la cuestione, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Sobre el decreto de medidas cautelares específicamente sobre su cumplimiento y notificación es preciso acotar lo preceptuado en el artículo 298 del C.G.P., a saber:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. . (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

Por último, en la misma senda de lo anterior la Ley 2213 en su artículo 9 inciso 2 dispone:

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Rememórese que dentro del caso en marras la recurrente pretende se reponga el auto de calenda 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso el secuestro del Lote de terreno con las mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22

Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía (La Guajira), bajo el argumento de que la suscrita instancia judicial no es competente, en razón de que el domicilio de la extrema pasiva es la ciudad de Riohacha (La Guajira) y de conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G.P., el funcionario a quien corresponde el conocimiento del presente asunto es el Juzgado de Familia del Circuito de dicha ciudad.

Así mismo censura el actuar procesal del despacho en cuanto al decreto y ejecución de las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, manifestando que no les dado al despacho el decreto de las mismas sin que se hubiese publicado por estado el auto admisorio de la demanda.

Respecto al primer punto, esto es, la falta de competencia, ha de precisar esta instancia judicial que tal y como quedó citado en el acápite de consideraciones de este proveído, en tratándose de procesos de la naturaleza como el que hoy nos ocupa, se presenta un criterio concurrente frente a la elección de la competencia por el factor territorial, habida consideración que tiene la opción el demandante de escoger el lugar donde presentar la acción, por tanto puede elegir el criterio general que atiende al lugar de domicilio de la demandada o por el contrario, en el domicilio común anterior, si este aun lo conserva. Ultima situación que se avizora en el particular, pues del introductorio se desprende la manifestación clara y expresa por parte del demandante de mantener su domicilio en el municipio de Uribía (La Guajira), lugar que fuere el anterior domicilio común de la pareja que hoy pretende el divorcio por vía judicial, lo cual no fue desvirtuado siquiera sumariamente por la hoy censora.

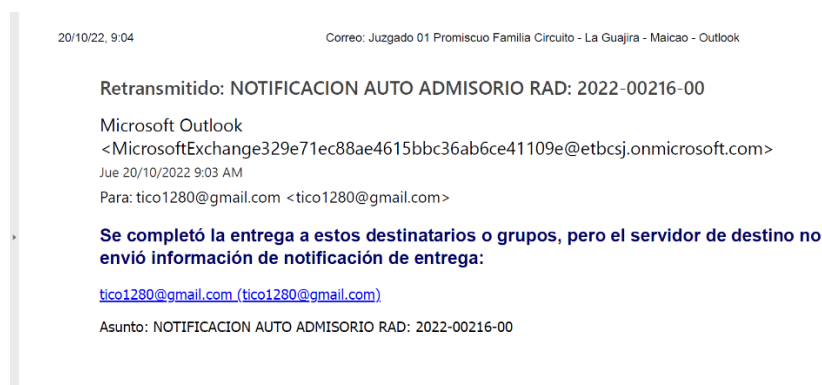
Así las cosas, no comparte el despacho la tesis del extremo pasivo frente a la falta de competencia, pues la norma es clara al otorgarle al demandante la facultad de elección en donde incoar la acción bien sea, en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior, y a voces del máximo órgano judicial de la especialidad, una vez realizada tal escogencia le corresponde al juzgador respetarla e impulsar el litigio.

Seguidamente frente al reparo sobre la falta de notificación por estado del auto admisorio de la demanda, de entrada, se advierte su

improsperidad, toda vez que al solicitarse cautelas en el libelo introductorio, sobre el decreto de estas debe pronunciarse dentro de tal proveído, y en ese sentido mal haría el despacho en notificarlo por vía de estado electrónico, ya que, es un acto procesal al que esté obligado el operador judicial y correspondería a una actuación contraria a la norma que regula la materia y que fue citada en líneas precedentes.

Pues, recuérdese, este tipo de actuaciones no se insertaran en el estado electrónico, en razón de la naturaleza y objetivo que tienen las referidas cautelas, pues estas revisten la particularidad de prevención y garantía.

Sin embargo, con el ánimo de sofocar argumentos venideros, se permite el despacho dejar constancia sobre la notificación personal vía correo electrónico que se le hiciera a la parte actora dentro del proceso, al correo aportado en la demanda dentro del acápite de notificaciones, el día 20 de octubre del ogaño, sobre el auto admisorio de la demanda proveído el 18 de octubre del 2022.



Por último, habrá de negarse el recurso de apelación teniendo en cuenta que, el artículo 321 del C.G.P. de manera taxativa enlista los autos que son apelables y sobre el cual pretende la togada concepción del recurso de alzada, no encuadra dentro del listado normativo, no configurándose así, los requisitos para conceder el referido recurso.

Finalmente, advierte el despacho no obrar en el expediente constancia de notificación a la parte demandada del proceso en estudio, sin embargo, bajo la interposición por parte de la apoderada judicial de la extrema pasiva del recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual se desata en el presente proveído, se entiende que esta es conocedora de la existencia de la presente acción, razón por la cual, se tendrá notificado por conducta concluyente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DE MATRIMONIO CATOLICO, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C.G. P. en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al extremo pasivo por secretaria y al E-mail: carmenzameza01@gmail.com. Advirtiéndole anticipadamente que, el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso el secuestro del Lote de terreno, con las mejoras en el construidas, consistentes en una casa de habitación, ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía (La Guajira), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación deprecado por cuanto el auto recurrido no encuadra dentro de los enlistados en el canon 321 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 22.855.916, y T.P. No. 240394 del C. S. de la J., para que actúe en nombre de la demandada VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez